

***En sesión de 19 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 467/2013, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En ella atrajo un amparo directo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitirá determinar la forma en que los órganos de control constitucional deben cumplir y operar la *suplencia de la queja deficiente* en favor de las víctimas u ofendidos del delito, cuando éstas promueven amparo en contra de sentencias absolutorias.

En este sentido, su importancia y trascendencia radica en que en la mayoría de las legislaciones del país (principalmente en aquéllas donde el sistema procesal acusatorio y oral no ha entrado en vigor), aún no se reconoce como parte procesal al ofendido o víctima del delito, sino únicamente se le permite coadyuvar con el Ministerio Público (MP) durante la tramitación del proceso respectivo.

Por lo anterior, se desprende que el criterio que al respecto pudiera emitir esta Primera Sala, permitirá, en su caso, unificar los criterios de validez y homologar el quehacer jurisdiccional de los jueces y magistrados del país sobre este tema.

Por otra parte, al atraer el amparo la Primera Sala también se podrá pronunciar sobre diversos aspectos como, por ejemplo, si cuando el tribunal de alzada no realice pronunciamiento alguno, el tribunal de amparo puede analizar todas las violaciones al procedimiento con base en la suplencia de la queja en favor de la víctima. Asimismo, si puede efectuar el estudio oficioso de todos los medios de convicción allegados a la causa y, finalmente, si está en la posibilidad de analizar materialmente la resolución que determinó la absolución.

En el caso, el juez competente determinó la no acreditación del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho (que se actualiza cuando una persona para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar por la vía legal, se hace justicia por sí mismo, artículo 278 del Código Penal del Estado de Guanajuato) cometido en agravio de la ahora quejosa, por lo cual dictó sentencia absolutoria. El MP interpuso apelación, misma que al resolverse confirmó la sentencia recurrida. Inconforme, la ofendida del delito promovió el amparo que aquí se solicita atraer, bajo el argumento de que nunca se le llamó a juicio y, por lo mismo, no estuvo en aptitud de ofrecer y desahogar pruebas para desvirtuar dicha absolución.

***En sesión de 19 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 452/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

El juicio de amparo atraído tiene su antecedente en un asunto en el que, una señora en representación de su hija, que entonces contaba con dieciséis años de edad, demandó de su cónyuge el pago de alimentos. El juez resolvió en contra del papá demandado. Inconforme, interpuso recurso de apelación argumentando que su hija había adquirido la mayoría de edad, razón por la que no era el caso de condenarlo al pago de alimentos. Lo anterior fue desestimado por la sala responsable, quien confirmó la resolución de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

La disposición apuntada reconoce el derecho de las hijas mayores de edad a recibir alimentos, mientras no contraigan matrimonio y siempre que vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia. En opinión del quejoso (padre de la beneficiaria de los alimentos) dicha norma vulnera el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer, pues genera un trato discriminatorio por razón del sexo.

En ese sentido, la materia del juicio de amparo resulta importante y trascendente por los temas que incorpora el quejoso y su atracción permitirá a la Primera Sala analizar la constitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a partir del análisis de los argumentos del padre que dan lugar a los siguientes cuestionamientos:

- ¿El artículo 500 del citado Código es inconstitucional, por vulnerar el derecho a la equidad de género y, por tanto, es discriminatorio en su contenido?
- ¿Puede el legislador, en ejercicio de su libre configuración normativa y sobre la base de los roles de género que rigen en una sociedad, crear una norma jurídica específica para las hijas mujeres que, habiendo adquirido la mayoría de edad no se encuentren estudiando, diferente del artículo que se refiere a los descendientes (sin hacer distinción de hombre o mujer) que han optado por estudiar una carrera profesional o técnica?
- ¿Puede el legislador justificar la emisión de este tipo de normas en una pretendida defensa a un grupo vulnerable, como son las mujeres? Si esto es así, ¿tal proceder está dentro del marco constitucional?